



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho de intimidad, a los efectos de las personas que requieran un especial saber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: FL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 91 80 - 81

Fax.: 922 34 91 88

eMail: [instruc4.sctf@justiciaencanarias.org](mailto:instruc4.sctf@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Diligencias previas

Nº Procedimiento: 0000680/2022

NIG: 3803843220220003626

Intervención:

Interviniente

Interviniente:

Abogado:

WILFREDO TANAUSU ELVIRA  
CABRERA

Procurador:

## AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de abril de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO-** Los hechos que resultan de las anteriores actuaciones están relacionadas con la solicitud ante este Juzgado en Funciones de Guardia sobre la petición del letrado D. Wilfredo Tanausú Elvira Cabrera en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ con NIE Y \_\_\_\_\_ V a fin de que se resuelva con carácter urgente la adopción de medida cautelarísima consistente en la Suspensión de la Ejecutividad de la Devolución programada del mentado ciudadano extranjero.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El principio de eficacia de la actuación administrativa recogido en el artículo 103.1 de la Constitución, con el apoyo que recibe de la presunción de legalidad del acto administrativo (artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y actualmente recogido en los arts. 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), da lugar a la regla general de la ejecutividad (art. 38 de la Ley 39/2015), que se mantiene, en principio, aunque se formule recurso. Pero al mismo tiempo, el principio de la efectividad de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución reclama que el control jurisdiccional (art. 106.1 de la Constitución), haya de proyectarse sobre la ejecutividad del acto administrativo. La armonización de las exigencias de ambos principios da lugar a que la regla general de la ejecutividad haya de ser controlada en cada caso concreto, contemplando, por un lado, en qué medida el interés público demanda ya una inmediata ejecución y, por otro, qué tipo de perjuicios podrían derivar de aquélla.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**SEGUNDO.-** El artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción dispone que cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130.

Sólo en los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oír al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo.

**TERCERO.-** Los intereses en conflicto no son otros que los del interés público, que representa la Administración, y los privados, del ciudadano que impugna un acto administrativo que entiende le perjudica. Los intereses generales no cabe duda de que deben tener preferencia, pero frente a ellos debe alzarse la protección de los intereses particulares cuando la actividad administrativa puede producir un perjuicio de imposible o difícil indemnización, como muy claramente establece el artículo 130.1 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, pues resultaría absurdo acudir a los Tribunales para solicitar la protección de los derechos que se entienden violados, para después no poderlos hacer efectivos por haberse consumado la imposibilidad de ejecutar aquello que se ha logrado, violando así el principio, ya citado, de la efectividad de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución que reclama el control jurisdiccional (art. 106.1 de la Constitución).

**CUARTO.-** Por el recurrente se interesa la suspensión de la resolución consistente en la orden de devolución del territorio nacional programada, la cual se basa en las disposiciones establecidas en la LOEX respecto de D. [redacted] con NIE [redacted] nacionalidad senegalés. Como se expone de forma detallada en los fundamentos anteriores, la tutela cautelar requiere la concurrencia de dos presupuestos esenciales, el peligro por la mora procesal, es decir, que de no adoptarse la medida cautelar, pudieran producirse situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. Y en segundo lugar la apariencia de buen derecho, es decir, datos, argumentos o justificaciones que conduzcan a fundar por parte del Tribunal sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión. Tomando en consideración las normas jurídicas que resultan de aplicación al supuesto de autos, y la jurisprudencia que les interpreta, no se colige, al menos de forma indiciaria una existencia de arraigo con la entidad suficiente para acceder a la medida cautelar interesada. Sin embargo de lo expuesto hasta ahora, no se puede obviar que el acto administrativo que se constituye como objeto de controversia en los presentes autos se determina por la decisión de la Administración de expulsar de manera inmediata del territorio nacional de [redacted]

[redacted] Como se ha expuesto y razonado por parte de este juzgador en otras resoluciones de similar naturaleza a la que hoy nos ocupa, el régimen jurídico de extranjería, aunque diferenciado, está especialmente vinculado por su naturaleza con el régimen jurídico de Protección Internacional, regulado en la actualidad en la Ley 12/2009, de 30 de octubre Reguladora del Derecho de Asilo y Protección Subsidiaria.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que regularan un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los previstos en esta Ley.



Conforme al art. 18.1 de la citada Ley, el solicitante de asilo, presentada la solicitud, aur habiéndolo sido denegada, puesto que no es firme por estar en tiempo para recurrir la misma tiene entre otros derechos el relativo a la suspensión de cualquier proceso de devolución expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante. Así mismo y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, que regula el procedimiento para su petición. Por su parte el artículo 4 del citado texto, enumera las dependencias ante las cuales se ha de presentar dicha solicitud. Dependencias que de conformidad con la Sentencia del TJUE de 25/06/2020 se amplían a los Juzgados de Instrucción. Expone el recurrente en su escrito de solicitud de medida que: "en fecha 3 de marzo de 2022, por la misma Subdirección General de Protección Internacional se desestima la solicitud de protección internacional de mi representado y otorganod PLAZO DE DOS MESES contados desde el día siguiente, para interponer recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional, recurso que esta parte formulará cuando le sea designado el correspondiente abogado del turno de oficio en Madrid"

La representación procesal de D. [REDACTED] aporta como prueba documental a los efectos de acreditar la concurrencia de los presupuestos de la tutela cautelar que pretende,

copia de diligencia de detención e información de derechos de fecha 6 de abril de 2022, acuerdo de devolución de 13 de octubre de 2020, resguardo de presentación de solicitud de protección internacional, resolución administrativa por la que se resuelve denegar la solicitud de asilo y se concede plazo de dos meses para interponer recurso contencioso - administrativo ante la Audiencia Nacional, solicitud de asistencia jurídica ante el Ilustre Colegio de Abogados para designación de profesional del turno de oficio en Madrid, informe médico del Servicio Canario de Salud acreditando cardiopatía.

En base a lo expuesto a lo largo del presente fundamento, y en concordancia con el régimen jurídico establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre Reguladora del Derecho de Asilo y Protección Subsidiaria, se entiende acreditado el peligro por la mora procesal, y por lo tanto la concurrencia de causa suficiente para acceder a la medida de suspensión interesada por el recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación;

#### PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO COMO MEDIDA CAUTELARÍSIMA, LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA DEVOLUCIÓN PROGRAMADA PARA D. [REDACTED] con NIE [REDACTED]**

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra este auto no se cabe recurso alguno

**Notifíquese esta resolución, a las partes y en el plazo más breve posible, a la persona/s que pudiera/n aparecer como posible/s víctima/s de los hechos objeto de investigación.**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES LORENZO-CÁCERES Y FARIZO, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Instrucción Nº 4, de Santa Cruz de Tenerife.

LA MAGISTRADA-JUEZ

